

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2012
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Obra audiovisual. Obra en colaboración. Argumento. Guión. Marco conceptual. Autoría. Coautoría.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: España

ORGANISMO: Audiencia Provincial de Madrid, Sección 28ª

FECHA: 25-6-2010

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto del fallo a través del Centro de Documentación Judicial (CENDOJ) del Consejo General del Poder Judicial de España, en <http://www.poderjudicial.es/jurisprudencia>. Id Cendoj: 28079370282010100146.
Actualización: 22-6-2012.

OTROS DATOS: Recurso 386/2009. Sentencia 154/2010.

SUMARIO:

“... puesto que ni la Ley, ni ningún otro texto legal, ofrece un concepto técnico-jurídico de lo que haya de entenderse por argumento y por guión, es necesario acudir a las concepciones socioculturales de tales instrumentos, y así: El Diccionario de Casares define «argumento», como asunto del que se trata en una obra, y «guión», como argumento para una obra de cinematógrafo con todos los pormenores para su realización, y similar definición ofrece el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia. También Dª María Moliner, en su Diccionario conceptúa el «argumento», como parte narrable de una obra literaria, una película, etc., y, el «guión», como texto que contiene todo el desarrollo de una película: plano, decorado, personajes, luces, diálogos, etc., el cual sigue el director durante el rodaje. Es decir, el argumento constituye un texto previo al guión, mientras que éste, incorpora aquél completándolo con los elementos técnicos propios del lenguaje fílmico a utilizar”

“El creador del argumento para una obra audiovisual es, por un lado, autor de la obra literaria en que consiste el argumento en tanto que creador, en su caso, de una obra original literaria ... y coautor de la obra audiovisual en la que se utiliza el argumento en tanto que obra en colaboración ...”.

COMENTARIO: Es evidentemente que, al menos en la gran mayoría de los casos, la obra audiovisual es una obra en colaboración, donde intervienen varias personas físicas, con sus respectivos aportes creativos. Respecto de aquellas contribuciones que son separables, como es el caso del argumento, su creador es el autor de su aportación individual y coautor de la obra en colaboración resultante expresada mediante una sucesión de imágenes en movimiento. La importancia de esta distinción se encuentra en que a pesar de la cesión o presunción que se establezca sobre los derechos patrimoniales de la obra audiovisual en su conjunto a favor del productor (con los límites y el alcance que establezca cada ley nacional), muchos ordenamientos

agregan que, a pesar de esa cesión, cada uno de los coautores puede disponer libremente de la parte de la obra audiovisual que constituya su contribución personal cuando se trate de un aporte divisible, para explotarlo en un género diferente, siempre que no perjudique con ello la explotación de la obra común. © Ricardo Antequera Parilli, 2012.

TEXTO COMPLETO:

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D. ANGEL GALGO PECO
D. ALBERTO ARRIBAS HERNÁNDEZ
D. PEDRO MARÍA GÓMEZ SÁNCHEZ

En Madrid, a veinticinco de junio de dos mil diez.

La Sección Vigésima Octava de la Audiencia Provincial de Madrid, especializada en materia mercantil, integrada por los Ilustrísimos Señores Magistrados antes relacionados, ha visto el recurso de apelación, bajo el núm. de rollo 386/2009, interpuesto contra la sentencia de fecha 29 de abril de 2009 dictada en el juicio ordinario núm. 171/2007 seguido ante el Juzgado de lo Mercantil nº 4 de Madrid.

Han sido partes en el recurso, como apelantes, DON Adolfo y DON Ángel; y como apelado, DON Baltasar, todos ellos representados y defendidos por los profesionales antes relacionados.

Es magistrado ponente don ALBERTO ARRIBAS HERNÁNDEZ, que expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las actuaciones procesales se iniciaron mediante demanda presentada por don Baltasar contra don Adolfo y don Ángel en la que, tras exponer los hechos que estimaba de interés y alegar los fundamentos jurídicos que consideraba que apoyaban su pretensión, interesaba:

"SE DECLARE a D. Baltasar como único AUTOR del argumento y guión de la obra audiovisual "El Lobo", con cuantos derechos conlleva la declaración de autor. Se condene

en costas a los demandados, aun cuando se allanaren a la demanda. "

Por su parte el demandado don Ángel formuló reconvencción contra don Baltasar en la que interesaba que: ".se declare a don Ángel autor del argumento de la obra audiovisual "El Lobo", con todos los derechos que conlleva esa declaración".

Asimismo, el demandado don Adolfo formuló reconvencción contra don Baltasar en la que interesaba que: ".se declare a don Adolfo autor del argumento de la obra audiovisual "El Lobo", con todos los derechos que conlleva esa declaración".

SEGUNDO.- Tras seguirse el juicio por los trámites correspondientes el Juzgado de lo Mercantil nº 4 de Madrid dictó sentencia, con fecha 29 de abril de 2009, por la que, estimando la demanda y desestimando las reconvencciones formuladas por los demandados, acordó que: "DEBO DECLARAR Y DECLARO que Don Baltasar es el único autor del argumento y del guión de la obra audiovisual "El Lobo", con cuantos derechos conlleve tal declaración de autor, con condena solidaria en costas de los demandados reconvinientes."

TERCERO.- Publicada y notificada dicha resolución a las partes litigantes, por la representación de la parte demandada reconviniente se interpuso recurso de apelación al que se opuso, el demandante.

Admitido el mencionado recurso y tramitado en forma legal, ha dado lugar a la formación del presente rollo ante esta sección de la Audiencia Provincial de Madrid, que se ha seguido con arreglo a los de su clase, señalándose para su deliberación y votación el día 24 de junio de 2010.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia dictada en primera instancia estima íntegramente la demanda formulada por don Baltasar y desestima las reconveniciones formuladas por los demandados don Adolfo y don Ángel, declarando que el demandante reconvenido, don Baltasar, es el único autor del argumento y del guión de la obra audiovisual "El Lobo"; autoría, respecto del argumento, que los demandados a través de la desestimada reconvenición pretendían que se reconociese a su favor.

Frente a la sentencia se alzan los demandados reconvinentes con el objeto de que se desestime la demanda y se estime la reconvenición, aunque en realidad no discuten el pronunciamiento por el que se declara al demandante reconvenido autor del guión y sí sólo del argumento cuya autoría se atribuyen los apelantes, lo que, en realidad, constituye el único objeto del presente recurso de apelación.

SEGUNDO.- Aun cuando no deja de sorprender que ni el demandante reconvenido, por un lado, ni los demandados reconvinentes, por otro, hayan aportado a las actuaciones las respectivas obras cuya autoría pretenden que se declare; el demandante reconvenido, el argumento y el guión de la obra audiovisual "El Lobo"; y los demandados reconvenidos, el argumento de la misma obra audiovisual, desde este momento conviene indicar que el Tribunal comparte la valoración de la prueba y los razonamientos jurídicos que han determinado la estimación de la demanda y la desestimación de la reconvenición formulada por cada uno de los demandados, por lo que a la vista de su acertada motivación podría la sala limitarse a confirmar la sentencia por remisión.

En este sentido, como ha señalado reiterada doctrina emanada tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo, si

bien el artículo 120.3 de la Constitución en conexión con el artículo 24.1 del propio texto constitucional, impone a los Tribunales la obligación de motivar debidamente las resoluciones por ellos dictadas en el ejercicio de su jurisdicción con el fin de dar a conocer a las partes las razones de las decisiones judiciales y propiciar su crítica través de los recursos, también permite que los tribunales, cuando conocen de un recurso, motiven por remisión a la resolución recurrida, cuando la misma haya de ser confirmada, cuando en tal resolución se exponen argumentos correctos y bastantes que fundamentaban la decisión adoptada, puesto que en tales supuestos, como precisa la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de 20 de octubre de 1997, subsiste la motivación de la sentencia de instancia al asumirla explícitamente el Tribunal de segundo grado.

Por ello, si la resolución de primer grado es acertada la que la confirma en apelación no tiene por qué repetir o reproducir argumentos, pues en aras de la economía procesal solo debe de corregir aquellos que resulten necesarios (Sentencias del Tribunal Supremo, Sala Primera, de 16 de octubre y 5 de noviembre de 1992, 19 de abril de 1993, 5 de octubre de 1998, 30 de marzo y 19 de octubre de 1999), ya que una fundamentación por remisión no deja de ser motivación ni de satisfacer la exigencia constitucional de tutela judicial efectiva lo que sucede cuando el juzgador ad quem se limita a asumir en su integridad los argumentos utilizados en la sentencia apelada sin incorporar razones jurídicas nuevas a las utilizadas por aquella (sentencias del Tribunal Supremo, Sala Primera, de 16 de octubre y 5 de noviembre de 1992, 30 de marzo de 1999 o 21 de mayo de 2002).

El propio Tribunal Constitucional en su sentencia 196/05 de 17 de julio de 2005, con cita, a su vez de las SSTC 146/1990, de 1 de octubre, FJ 2; y 171/2002, de 30 de septiembre, FJ 2, señala que: "... nada impide que la exteriorización del razonamiento judicial, que es, en definitiva, en lo que consiste la motivación, se efectúe por remisión a otras

Sentencias, como las de instancia impugnadas o aquellas otras que resuelvan un supuesto sustancialmente igual, pues una fundamentación por remisión no deja de serlo ni de satisfacer la exigencia contenida en el derecho fundamental que se invoca (el derecho a la tutela judicial efectiva). Y es que mediante esta técnica jurídica se incorporan a la resolución que prevé el reenvío, complementándola, los razonamientos jurídicos de la decisión a la que se remite, ya que, en definitiva, la remisión implica reproducir la argumentación del pronunciamiento judicial remitido en la resolución remitente, que es tanto como si se transcribiera íntegramente en el seno de esta última, por lo que dicha técnica, en sí misma considerada, ni añade ni quita nada desde una perspectiva de garantía en comparación con la decisión que contiene explícitamente los razonamientos ..".

Pese a que lo hasta ahora señalado justificaría la desestimación del recurso de apelación, efectuaremos a continuación algunas puntualizaciones al hilo del único motivo de impugnación formulado por los recurrentes imputando a la sentencia error en la valoración de la prueba.

TERCERO.- Como indica la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de junio de 1995, citada por la resolución recurrida: "Es de admitir, a la luz del artículo 87.2 de la Ley de Propiedad Intelectual, la diferenciación de cuatro clases de posibles antecedentes literarios inmediatos de la obra audiovisual: argumento, adaptación, guión y diálogos.

Sin embargo, puesto que ni la Ley, ni ningún otro texto legal, ofrece un concepto técnico-jurídico de lo que haya de entenderse por argumento y por guión, es necesario acudir a las concepciones socioculturales de tales instrumentos, y así: El Diccionario de Casares define "argumento", como asunto del que se trata en una obra, y "guión", como argumento para una obra de cinematógrafo con todos los pormenores para su realización, y similar definición ofrece el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia. También D^a María Moliner, en su Diccionario conceptúa el

"argumento", como parte narrable de una obra literaria, una película, etc., y, el "guión", como texto que contiene todo el desarrollo de una película: plano, decorado, personajes, luces, diálogos, etc., el cual sigue el director durante el rodaje. Es decir, el argumento constituye un texto previo al guión, mientras que éste, incorpora aquél completándolo con los elementos técnicos propios del lenguaje fílmico a utilizar."

El creador del argumento para una obra audiovisual es, por un lado, autor de la obra literaria en que consiste el argumento en tanto que creador, en su caso, de una obra original literaria (artículo 10 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual) y coautor de la obra audiovisual en la que se utiliza el argumento en tanto que obra en colaboración (artículos 7 y 87 Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual), señalando expresamente el apartado 3 del citado artículo 7 que: "A reserva de lo pactado entre los coautores de la obra en colaboración, éstos podrán explotar separadamente sus aportaciones, salvo que causen perjuicio a la explotación común". Así, la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de abril de 1998 señala: "En las obras en colaboración, como son las llamadas audiovisuales, algunas aportaciones a las mismas (como son el guión, el argumento o la música), son plenamente individualizables y si bien el director-realizador puede introducir en ellas, concretamente en el guión, que es el que aquí nos ocupa, las modificaciones que exija la específica naturaleza del medio por el que la obra audiovisual ha de ser emitida, ello ha de entenderse en el sentido de que tales modificaciones sean meramente circunstanciales o accidentales, en cuanto exigidas, repetimos, por la especial naturaleza del medio de su emisión (televisión, en el presente supuesto litigioso), más no cuando dichas modificaciones afecten a la esencia misma del guión tal como fue concebido y redactado por su autor, pues para ello se requiere el consentimiento de éste, en cuanto titular exclusivo del derecho moral a la integridad de su obra, pero lo que no se pactó, porque no podía serlo, es que tales

modificaciones esenciales o sustanciales, suprimiendo incluso dos capítulos, pudieran ser introducidas en el guión sin el consentimiento (ni siquiera el conocimiento) del autor del mismo, pues con ello, una vez convertida la obra audiovisual en versión definitiva, se vino a violar el derecho moral del guionista a la integridad de su obra que, con el carácter de irrenunciable e inalienable, le viene reconocido en el número 4º del artículo 14 de la Ley de Propiedad Intelectual de 11 de Noviembre de 1987 (coincidente con igual número del mismo artículo del Texto Refundido de dicha Ley, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de Abril).".

Sentado lo anterior, el Tribunal, como ya ha quedado apuntado, comparte la valoración de la prueba efectuada en la sentencia apelada que conduce a atribuir al demandante reconvenido la autoría del argumento de la obra cinematográfica "El Lobo", negándose a los demandados reconvinientes por las siguientes razones:

1) En el contrato suscrito el día 17 de mayo de 2001 entre el demandante, de un lado; y, de otro, la entidad "TESAMUN, S.L.", representada por don Pedro Miguel y don Candido, en cuya posición jurídica como productora se subrogó con posterioridad la entidad "CANAL MUNDO PRODUCCIONES AUDIOVISUALES, S.A.", consta expresamente que se contrata a don Baltasar para la realización de los guiones necesarios para la producción de una obra audiovisual sobre las experiencias en la lucha antiterrorista del agente conocido como el lobo, asumiendo, además, la elaboración del "argumento de la OBRA con una extensión mínima de 10 páginas (el ARGUMENTO en lo sucesivo), que deberá ser entregado en un plazo de 30 días a LA EMPRESA desde la firma del presente contrato." (documentos nº 3 y 4 de la demanda).

2) En la estipulación tercera del citado contrato consta que el demandante reconvenido percibiría por la elaboración del argumento la suma de 1.500.000 pesetas. "De la mencionada cantidad, las partes reconocen

que la empresa ya ha desembolsado al GUIONISTA la cantidad de SETECIENTAS CINCUENTA MIL (750.000) PESETAS. Las restantes SETECIENTAS CINCUENTA MIL (750.000) PESETAS serán abonadas por la EMPRESA una vez que el GUIONISTA haya entregado el ARGUMENTO y éste haya sido aceptado por LA EMPRESA.". Dicha mención atribuye la necesaria credibilidad al documento nº 5 de la demanda -lo que además fue ratificado en el acto del juicio por el testigo don Segundo - según el cual el argumentista recibió ya el día 10 de abril de 2001 la suma de 750.000 pesetas por la sinopsis argumental de la miniserie o película titulada provisionalmente "En la boca del lobo". Por otra parte, la entrega por el demandante de la sinopsis en el mes de abril ya se afirmaba en el hecho segundo de la demanda en contra de lo que mantienen los apelantes en su recurso de apelación al señalar que en aquélla no se decía que se entregara la sinopsis argumental en abril de 2001.

3) Los contratos suscritos entre los demandados reconvenidos y la inicial productora con fechas 23 de marzo de 2001 y 17 de julio de 2001 (documentos nº 3 y 4 de la contestación a la demanda de don Ángel y documentos nº 1 y 2 de la contestación a la demanda de don Adolfo) tienen por objeto la realización de un libro sobre las experiencias en la lucha antiterrorista del agente conocido como el lobo, sobre el que basar la producción de una obra audiovisual en la que también colaborarían con el equipo de guionistas, sin que se les atribuya, ni asuman, la obligación de elaborar el argumento de la obra audiovisual.

4) Como declaran los testigos -don Pedro Miguel (55, 50 y ss de la grabación del acto del juicio), adjunto del director del diario El Mundo, director general de la entidad "CANAL MUNDO PRODUCCIONES AUDIOVISUALES, S.A.", administrador mancomunado de la mercantil "TESAMUN, S.L.", participada al 50% por "CANAL MUNDO PRODUCCIONES AUDIOVISUALES, S.L." y por otra sociedad denominada "TESAURO", y productor ejecutivo de la película; don Candido Collet (1h 58, 20 y ss de la grabación del acto del juicio), que

controla la sociedad "TESAURO", administrador mancomunado de la entidad "TESAMUN, S.L." y productor ejecutivo del proyecto de la obra audiovisual hasta que lo abandonó en septiembre de 2001; y don Segundo (2h, 16, 47 y ss de la grabación del acto del juicio), director gerente del EL MUNDO TELEVISIÓN- el libro encargado a los demandados reconvinentes y la obra audiovisual, finalmente, se desarrollaron como proyectos independientes, concretándose así en una reunión a la que asistieron todas las partes de este pleito y los citados testigos, sin que proceda utilizar el escrito de interposición del recurso de apelación a modo de tacha de los mismos a la vista del resultado desfavorable de la sentencia para los reconvinentes, cuando no los tacharon oportunamente durante la primera instancia.

5) El demandante fue el que elaboró y entregó a la productora el argumento según resulta de la contundente prueba testifical practicada en el acto del juicio con los testigos don Pedro Miguel, don Candido Collet y don Segundo, señalando el segundo de los citados que antes de que él abandonara el proyecto, en septiembre de 2001, el demandante reconvenido había hecho entrega del argumento de la obra audiovisual, sin que en esa fecha los reconvinentes hubieran hecho entrega de ningún material relativo a su libro, lo que hace imposible que el actor tuviera en cuenta el contenido del libro encargado a los reconvinentes, aún sin elaborar, debiendo precisarse que ni el testigo ni la sentencia afirman que la entrega del argumento se hiciera en septiembre de 2001 sino que cuando el Sr. Candido abandonó el proyecto el texto del argumento ya se había entregado por el demandante lo que, como es obvio, es compatible con que su entrega se efectuara en el mes de junio de 2001 tal y como estaba previsto en el contrato. En todo caso, los testigos afirman que en abril de 2001 el actor entregó una sinopsis del argumento, ratificando don Segundo la factura aportada por el demandante como documento nº 5 de la demanda, realizando éste a continuación un viaje al País Vasco acompañado por el Sr. Candido, planificado en su itinerario por el lobo

y fue al regresar de dicho viaje cuando entregó el argumento de la obra audiovisual.

5) Los demandados reconvinentes, tal y como ellos mismos admiten, no entregaron su libro a la editorial hasta el día 24 de abril de 2003, sin que hayan acreditado la entrega de las galeradas o de algún capítulo de su obra antes de que el demandante entregara el argumento a la productora y menos aún cuando éste fue entregado con anterioridad a septiembre de 2001, y como se deduce de la modificación del contrato de encargo de obra efectuado a los reconvinentes, éstos no habían iniciado la redacción de su obra antes del día 17 julio de 2001, fecha en la que se firma el nuevo y definitivo contrato de encargo de obra con sustancial incremento del precio convenido (600.000 pesetas) respecto del inicialmente suscrito el día 23 de marzo de 2001.

6) El hecho de que los demandados reconvinentes pudieran haber facilitado el contacto del demandante reconvenido con el lobo en modo alguno les atribuye la consideración de autores del argumento, siendo igualmente irrelevante a estos efectos que pudieran haber intercambiado impresiones con el demandante reconvenido, tal y como éste reconoció en el programa Código Rojo (documento nº 5 de la contestación a la demanda presentada por don Ángel).

7) Tampoco resulta relevante para la resolución del presente recurso de apelación, cuyo objeto es la determinación de la autoría del argumento de la obra cinematográfica "El Lobo", que determinadas escenas de la película, que no pueden identificarse con el argumento de la obra audiovisual, puedan coincidir, según los reconvinentes, con lo narrado en el libro del que son autores -aparición de un cartel de la película "El Último Tango en París"; el hecho de la colocación de una bomba (algo bastante común, lamentablemente, cuando se trata de hechos relacionados con la banda terrorista ETA); o la realización de una foto al lobo para preparar la documentación falsa que estaban elaborando para volver a España- y menos aún que al comienzo de la película aparezcan unos recortes de periódicos que los reconvinentes

dicen que obtuvieron para una serie televisiva cuyo primer capítulo también se centraba en el lobo. Por lo demás, no debe olvidarse que los reconvinentes tras proponer una prueba pericial con el objeto de que "por un especialista en ciencias de la información se dictamine si el vídeo de promoción de la película y la película es copia del argumento del capítulo 1 de crónicas de una generación y si a su vez, crónicas de una generación está basado en el argumento del libro Lobo, y por tanto si también el vídeo promocional y la película Lobo están basados en el argumento del libro Lobo", nada hicieron para practicarla una vez que se les dio traslado de la diligencia en la que se les informaba de la imposibilidad de que el Decanato designase el perito por no obrar en los listados correspondientes especialista en ciencias de la información (Tomo III, folio 291).

8) También carece de relevancia a los efectos de este pleito que con anterioridad al encargo efectuado al demandante, los reconvinentes elaboraran un capítulo referido al lobo titulado "Operación Lobo" dentro del proyecto de una serie televisiva de 26 bajo el título "Crónica de una generación", sobre los últimos 25 años de la historia de España (1975-2000), centrándose cada capítulo en un determinado suceso ocurrido en cada uno de esos años, pues ya en el recurso, al poner de manifiesto la sentencia apelada las sustanciales diferencias entre el contenido de dicho capítulo y el argumento de la obra cinematográfica, se afirma que los demandados reconvinentes "nunca han alegado que la película se base en el capítulo de la serie", aunque basta la mera lectura de los términos en que se propuso la prueba pericial para entender lo contrario, así como del hecho séptimo de las contestaciones a la demanda en las que se afirma con rotundidad que los autores del argumento son los reconvinentes", que habían elaborado el capítulo I, dedicado a la vida de Lobo, y titulado "OPERACIÓN LOBO", en cumplimiento del contrato suscrito el 8 de enero de 2001", esto es, vinculaban la autoría del argumento a la autoría del referido capítulo de la serie para televisión, afirmación que ahora se abandona en el recurso de apelación.

9) Por último, los demandados reconvinentes en ningún momento afirman ser autores de un texto que, desde luego, no aportan, en el que se plasme el argumento de la obra cinematográfica "El Lobo", sino que más bien parece que afirman, pues nada se concreta en las imprecisas reconvenciones, que el desarrollo argumental de la obra cinematográfica se basa o está inspirado en su libro, lo que en ningún caso les atribuiría la condición de autores del argumento de la obra audiovisual, y menos aún podrían prosperar las reconvenciones en los términos en que literalmente están redactados los correspondientes suplicos en los que cada uno de los demandados reconvenidos interesa, a pesar de tener la misma defensa, ser él el autor del argumento y no coautor con el otro reconviniente. En todo caso, conviene también recordar que las ideas no son susceptibles de propiedad intelectual y el hecho de que los demandados reconvinentes pudieran tener la idea de escribir un libro sobre el lobo no les atribuye derecho alguno sobre cualquier otra obra de cualquier naturaleza que aborde, analice o recree con cierta dosis de ficción la vida del mismo personaje y menos aún les atribuye la paternidad de un argumento elaborado por otro, dando a determinados pasajes de la vida de una persona real su propia expresión literaria para luego ser desarrollada en una obra audiovisual.

Los razonamientos expuestos determinan la desestimación del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia apelada tanto respecto de la desestimación de la reconvención como de la estimación de la demanda al fundarse exclusivamente el recurso en la autoría por parte de los demandados reconvinentes del argumento de la obra audiovisual "El Lobo".

CUARTO.- Las costas derivadas de esta alzada deben ser impuestas a la parte apelante al resultar desestimadas todas las pretensiones de su recurso, tal como prevé el artículo 398.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación al artículo 394 del mismo texto legal.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

En atención a lo expuesto, la Sala acuerda:

1.- Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Procurador don Domingo José Collado Molinero en nombre y representación de DON Adolfo y DON Ángel contra la sentencia dictada el 29 de abril de 2009 por el Juzgado de lo Mercantil nº 4 de

Madrid, en el juicio ordinario núm. 171/2007 del que este rollo dimana.

2.- Confirmar íntegramente la resolución recurrida.

3.- Imponer a la apelante las costas derivadas de su recurso.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos los Ilustrísimos señores magistrados integrantes de este Tribunal.